Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"R. N. F. c/B. H. s/Reclamo s/RECURSO DE APELACION art 7 Ley 4219" Expte no. 13/2010 (Expte adm. No. 637/2009),** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto recurso de apelación H. B. A. S.A. contra la Resolución N° 193/ 2009 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad local, mediante la cual se le impone a la recurrente una multa por infracción a los arts.4, 10 bis, 19 y 40 bis de la ley 24.240 más la imposición de abonar yO o acreditar de la suma de $ 3000 al denunciante en concepto de pago de daño directo.

El apelante impugna la resolución en crisis porque no se tiene en cuenta las extracciones efectuadas por el denunciante y el crédito automático generado por la falta de fondos. Agrega que la documental acompañada por su parte no ha sido desconocida por el denunciante. Sostiene que se desconoce normas contractuales expresas acordadas con el cliente al adquirir el producto Tarjeta de Debito B. E. de H. o Tarjeta de Debido H. P., que hacen mención al préstamo autoliquidable. Señala que la multa impuesta no guarda relación con la conducta de su parte. Critica la imposición de pago por daño directo. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución impugnada.

II.- En anteriores pronunciamientos se señaló que: "… por el principio "iura novit curia",

conforme la normativa vigente que rige la materia corresponde, en primer lugar, determinar la autoridad de aplicación competente para los supuestos como el de autos (arts 34 y 163 y 164 CPCCH, Ley nacional no.26361 y Ley provincial No. 5830)…" (Sala A Sent Int. 25/2010, autos " B...").

Reparase que la ley nacional no. 26361 modifica el artículo 41 de la ley 24240.

Esta normativa sustituye el texto anterior del artículo 41 de la ley 24240 y establece las autoridades de aplicación nacional y local.

En el orden nacional determina que será la Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y, en el orden local la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias, que ejercerán el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de la ley y normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en las respectivas jurisdicciones (art. 17 ley 26361). También modifica los artículos 42 y 43 de la ley 24240 y determina la existencia de facultades concurrentes entre la autoridad nacional de aplicación y las autoridades locales respecto del control y vigilancia en el cumplimiento de la ley, como asimismo, autoriza la posibilidad de delegar algunas atribuciones a la autoridad local como por ejemplo: recibir denuncias, realizar inspecciones, pericias, celebrar audiencias entre denunciantes y presuntos infractores (arts. 18 y 19 ley 26361).

El Estado Provincial adhiere a la ley nacional por ley no. 5830 de fecha 12/12/2008 y publicada en el Boletín Oficial el 5/01/2009.

Esta última normativa determina en el Art 2°: " Establécese como autoridad de aplicación de la presenta a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley Nacional N° 24240 reformada por la Ley Nacional N° 26361, respectivos decretos reglamentarios, Ley Provincial N° 4219 con las reformas que se consideren y sus respectivos decretos reglamentarios".

"Art 3°: Modifícase el artículo 3 de la Ley Provincial N° 4219, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 3°. Los municipios que en forma expresa adhieran a las disposiciones de la presente Ley podrán ejercer las facultades de control y vigilancia de las disposiciones de la Ley Nacional N° 24240 y su modificatoria Ley Nacional N° 26.361. Los municipios deberán adherir expresamente al Capítulo III de la presente. La autoridad de aplicación provincial podrá actuar en forma concurrente con los municipios en el ejercicio de las facultades de control y vigilancia, reservándose la facultad de juzgamiento de las infracciones que se sometan a tratamiento en el marco de la citada Ley Nacional"…

De lo señalado, surge que en el orden local la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor es la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia, organismo que por ley se ha reservado la facultad de juzgamiento de las infracciones que se sometan dentro del ámbito de la defensa del consumidor.

Si bien mantiene la posibilidad de concurrencia de las facultades de control y vigilancia entre Provincia y Municipios, la resolución de los conflictos en las relaciones de consumo y juzgamiento de las presuntas infracciones en el ámbito local ha quedado reservado a la Provincia, por así haberlo dispuesto en forma expresa la legislación nacional y la norma provincial citada precedentemente en concordancia con las facultades y atribuciones que la Constitución Nacional (arts 42,75,126) y la Constitución Provincial le confieren (arts. 33, 135 inc 21 y 27).

De lo expuesto se concluye que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no es competente para resolver y juzgar los supuestos incumplimientos o infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor, siendo incompetente para entender en el caso de autos, la que se declara de oficio conforme las facultades otorgadas al tribunal por la norma procesal (arts 34,36, 163 y 164 del CPCCh). Debiendo remitirse las actuaciones labradas a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, N° 193/2009 aquí impugnada, en virtud de la incompetencia señalada precedentemente, vicio que obsta la validez del acto administrativo, por lo que resulta nulo y así de declara (art 33 incs 1 y 2 Ley I N° 18 antes ley 920).

Atento lo resuelto, carece de virtualidad introducirse en el análisis del recurso de apelación de la entidad bancaria H. B. A. SA.

Por como se resuelve, teniendo en cuenta la complejidad de la materia las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts 13 y 32 ley de aranceles para abogados)

Por ello, la **Sala** A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar de oficio la incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia conforme los considerandos pertinentes y, revocar la Resolución No. 193/2009 de dicho organismo.

2) Oportunamente se deberán remitir las actuaciones a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut a sus efectos (ley 5830).

3) **C**ostas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. C. en la suma de pesos novecientos.
4**)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia al señora Juez de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS